INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1579

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAULA ANDREA PEÑAFIEL MORENO
DEMANDADO: ALEXANDER PASPUD CHÁVEZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00350-00

Al revisar el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora PAULA ANDREA PEÑAFIEL MORENO, en representación de su menor hija A.M.P.P., en nombre propio, en contra del señor ALEXANDER PASPUD CHÁVEZ, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. La parte demandante no actúa por intermedio de apoderado judicial, por lo que se advierte que el artículo 73 del C.G.P., expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente: *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.",* en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 el cual dispone que *"Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto"*.

2. Se debe indicar claramente en las PRETENSIONES de la demanda cuáles son las cuotas dejadas de pagar y los abonos realizados por el demandado y que se pretenden cobrar relacionadas mes a mes y en las cuales el demandado se encuentra atrasado, con sus respectivos incrementos anuales, conforme lo pactaron las partes.

3. Las tablas adjuntas en los hechos de la demanda y en la cuantía no son comprensibles, más aún si se tiene en cuenta que la cuota pactada corresponde al monto de $500.000 y en el libelo genitor indica como valor de las cuotas para el 2021 el monto del $100.000 y después unos incrementos incomprensibles. Además, el incremento no se estableció si era con el IPC o con el SMMLV por lo que, en caso de no haberse establecido el precitado incremento, deberá tomarse el del IPC, por lo que las cuotas establecidas no concuerdan con lo acordado por las partes.

4. Tampoco es claro para este despacho judicial si pretende el cobro del 50% de la matrícula, pensiones, útiles escolares, uniformes, gastos y costos en salud, pues no aportó los recibos que den cuenta de dichos pagos o cobros, y lo mismo ocurre con lo indicado de vestuario de los meses de julio y diciembre, no obstante, ese valor no se reglamentó en una suma líquida de dinero, sino en especie, por lo que no es dable su inclusión a la deuda.

5. En el acápite de *"PROCEDIMIENTO"* indicó que *"Es procedimiento aplicable el Verbal Sumario contemplado en el art. 390 y siguientes del Código General del Proceso"*, sin embargo, lo cierto es que el presente corresponde a un proceso EJECUTIVO, por lo que esos fundamentos de derechos no son aplicables al presente caso.

6. Debe indicar con precisión cual es el domicilio, ciudad de residencia, de las partes, es decir, la señora PAULA ANDREA PEÑAFIEL MORENO, la menor de edad A.M.P.P. y el señor CARLOS ENRIQUE ARBONA TORRES (Art. 28 del C.G.P.).

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.